

AUTO No. 06417

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

C O N S I D E R A N D O

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 23 de noviembre de 2014, a las instalaciones de la sociedad **INGOMHER LTDA**, ubicada en la carrera 7 No. 9 A-19 sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el radicado No. 2015EE09544 de 22 de enero de 2015, se requirió al Representante Legal de la sociedad **INGOMHER LTDA**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las máquinas, conducentes a minimizar los niveles de ruido, garantizando el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), para la cual el nivel máximo permisible de emisión de ruido, es de 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A), en horario nocturno.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea una sociedad) y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio (cuando el propietario de éste sea una persona natural).

AUTO No. 06417

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento No. 2015EE09544 de 22 de enero de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento los días 19 y 23 de agosto de 2015 a la precitada Sociedad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08627 de 03 de septiembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TECNICA

La visita técnica de seguimiento se divide en dos etapas:

*La primera corresponde a la realización de las mediciones de ruido pertinentes, en el horario y los puntos de medición inicial, relacionados en el concepto técnico 10747, las cuales fueron ejecutadas el día 19 de agosto de 2015, en el predio afectado, edificio **TORRE DE ARJONA**, ubicado en la **Calle 8 B Sur No. 7 – 15**, exactamente en los apartamentos **305** y **504** del interior 2 y apartamento **206** del interior 3. Ver complemento de información en Tabla 1.*

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

*La información oficial del predio donde funciona la industria **INGOMHER LTDA**, lo reglamenta como de actividad **Residencial** con zonas delimitadas de comercio y servicios, **Sector 2, Subsector III**, donde **NO** es permitida la actividad **INDUSTRIAL**, según lo reglamentado en el Decreto No. 382-23/11/2004; lo anterior, verificado mediante consulta realizada en el Sistema de Información de Norma Urbana SINUPOT, de la Secretaría Distrital de Planeación, en donde aparece la nomenclatura Carrera 7 No. 9 A – 41 Sur, como la nomenclatura del predio donde se ubica la industria. En la visita técnica la nomenclatura que aparece en el predio donde se ubica la industria es la Carrera 7 No. 9 A – 19 Sur.*

*La **Industria** se ubica en la **Carrera 7 No. 9 A - 19 Sur**, limita al oriente con la carrera 7, al occidente con una fábrica, al norte con el conjunto residencial Torre de Arjona y al sur con una iglesia. Opera en una bodega de un nivel con mezanine, con un área aproximada de 1600m², donde se encuentran obras de acondicionamiento acústico en el techo, un cuarto de insonorización y la separación de las máquinas bordadoras con un plástico colgante desde el techo.*

En el momento de la visita se pudo corroborar su funcionamiento en condiciones normales, con la aclaración por parte del señor José Ramírez, de la reducción a un solo operario y tres máquinas en el turno nocturno. Su actividad principal consiste en la elaboración de textiles a partir de maquinaria especializada, lo que genera emisión de ruido continuo a partir de las mismas, junto con el compresor que las provee de potencia de manera hidráulica, generando ruido intermitente. Como medida de control al requerimiento, se encuentra la reubicación del compresor, cambiándolo del cuarto de insonorización al costado sur de la industria, placas de icopor y fibra instaladas en el techo y plástico colgante entre las máquinas circulares.

AUTO No. 06417

El ambiente sonoro en los apartamentos es influenciado por la actividad de esta industria, por transmisión aérea del sonido, desde el costado sur del conjunto residencial, sobrepasando los límites físicos mayormente de las ventanas sobre la sala de estar y dos alcobas; esto en cada apartamento, teniendo en cuenta que cada uno tiene tres alcobas.

Dada la situación, se procede a medir de la siguiente manera:

Emisión: Apartamentos 305 y 504 del interior 2 y 206 del interior 3; a 1,5 metros del pretil de las ventanas en los sitios de mayor impacto (ventanas de las alcobas y la sala de estar), puntos evaluados en la primer visita.

Inmisión: Apartamento 305 del interior 2; en el sitio de mayor impacto (Alcoba), punto evaluado en la primer visita.

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido.

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Máquinas circulares y bordadora
	Ruido Intermitente	X	Compresor

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.7. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Punto No.	Localización del punto de medición	Distancia a fuente de emisión(m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
			Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
1	En el conjunto residencial Torre de Arjona, en la Int 3. Apto. 206. A la altura del segundo piso, por emisión.	3	21:24:57	21:45:08	54	50,1	51,7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
2	En el conjunto residencial Torre de Arjona, en la Int 2. Apto. 305. A la altura del tercer piso, por emisión.	3	21:50:13	22:05:44	57,7	53,7	55,5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

AUTO No. 06417

3	En el conjunto residencial Torre de Arjona, en la Int 2. Apto. 504. A la altura del quinto piso, por emisión.	3	22:15:26	22:18:53	57,8	56	57,8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
			22:23:39	22:27:34	60,2	59		
			22:32:32	22:38:42	60,1	59,2		
			22:40:49	22:45:50	58,9	55,9		
Promedio Logarítmico punto 3:					59,3	57,8		

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas al exterior de la Industria.

Nota: La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo; por esta razón se hizo cálculo de corrección en los puntos uno (1) y dos (2); sin embargo, no se realiza el cálculo de la emisión de ruido en el punto tres (3), teniendo en cuenta lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se establece:

“Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRA_{eq,1h})/10} - 10^{(LRA_{eq,1h, Residual})/10})$$

De acuerdo con lo anterior, los valores de emisión de ruido, para comparar con la norma son **51,7 dB(A)**, **55,5 dB(A)** y **57,8 dB(A)**.

(...)

6.2 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios Residenciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial– Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No.8 - Evaluación de la UCR

AUTO No. 06417

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No.8, se tiene que:

Tabla No.9 Cálculo actual UCR

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR actual	APORTE CONTAMINANTE
INGOMHER LTDA. Punto 1 (Apto 206 Int 3)	55	51,7	3,3	BAJO
INGOMHER LTDA. Punto 1 (Apto 305 Int 2)	55	55,5	-0,5	MUY ALTO
INGOMHER LTDA. Punto 1 (Apto 504 Int 2)	55	57,8	-2,8	MUY ALTO

Nota: Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión de ruido, son de Bajo y Muy Alto Impacto, según la Resolución Dama 832 del 2000.

7. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN POR INMISIÓN (CIA)

Tabla No. 10 Zona Receptora – parte interior del predio afectado, ubicado en la calle 8 B Sur No. 7 - 15. Horario Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a pared (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{inmisión}$	
interior del predio afectado ubicado en la Calle 8 B Sur No. 7 – 15, Apto. 305 Int 2, en el área de mayor impacto sonoro /alcoba)	1	22:59:34	23:07:40	34,5	30,6	30,3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuentes encendidas.
		23:12:38	23:28:47	31,8	29,9		
		Promedio logarítmico		33,3	30,2		

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil 90; $Leq_{inmisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas al exterior de la Industria.

AUTO No. 06417

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas que no hacen parte de la fuente de estudio, sugieren la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8, literal C, de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T/10}) - 10 (L_{Aeq,Res/10}))$$

Valor para comparar con la norma de Inmisión Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente: **30,3 dB(A)**.

(...)

7.2. Cálculo de la Clasificación del Impacto Acústico

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por la(s) fuente(s) de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$C.I.A = N - Leq (A)$$

Donde: CIA = Clasificación del impacto acústico.

N = norma de nivel de presión sonora (Residencial – nocturno)

Leq inmisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Tabla No. 11 - Evaluación del CIA

VALOR DEL CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3.0	BAJO
Entre 3 y 0	MEDIO
Entre -0.1 y -3	ALTO
< -3.0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 12, se tiene que:

Tabla No. 12. Cálculo actual CIA

FUENTE GENERADORA	N	Leq	CIA	APOORTE CONTAMINANTE
INGOMHER LTDA.	45	30,3	14,7	BAJO

La medición de los niveles de presión sonora realizada al interior de uno de los apartamentos afectados, dio Cumplimiento, según lo establecido en la Resolución 6918 de 2010, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Cálculo del Impacto Acústico (CIA), es de **bajo** Impacto al interior del predio afectado.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

AUTO No. 06417

La información oficial del predio donde funciona la industria **INGOMHER LTDA**, lo reglamenta como área de actividad **Residencial** con zonas delimitadas de comercio y servicios, **Sector 2, Subsector III**, donde **NO** es permitida la actividad **INDUSTRIAL**, según lo reglamentado en el Decreto No. 382-23/11/2004; lo anterior, verificado mediante consulta realizada en el Sistema de Información de Norma Urbana SINUPOT, de la Secretaría Distrital de Planeación, en donde aparece la nomenclatura Carrera. 7 No. 9 A – 41 Sur, como la nomenclatura oficial del predio donde se ubica la industria, el mismo predio que en la visita técnica muestra exteriormente la nomenclatura Carrera. 7 No. 9 A – 19 Sur.

La medición por emisión de ruido se realizó en el Conjunto Residencial Torre de Arjona, en el interior 3, apto. 206, y en el interior 2, aptos 305 y 504, por las ventanas colindantes con la industria **INGOMHER LTDA**, a la altura de cada uno de los apartamentos. Se tomo medición por emisión de ruido, en tres puntos como se observa en el registro fotográfico, con las fuentes fijas de emisión de ruido funcionando (compresor, máquinas circulares y bordadora), las cuales se ubican en la parte interna de la **Industria**, desarrollando su actividad económica a puerta cerrada. Es de aclarar que en el momento de la visita a la misma, el señor José Ramírez informa de la actividad nocturna solo de tres máquinas con un solo operario, contando esto como parte de las medidas de mitigación en cuanto al impacto sonoro.

Los niveles de presión sonora generados por la **Industria** continúan trascendiendo al exterior y como resultado de las mediciones de ruido se toma el $Leq_{emisión}$ de **57,8dB(A)**, por ser el de mayor afectación, y con el cual la Industria **INGOMHER LTDA.**, **SUPERA** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), en horario **nocturno**, para un uso de suelo **residencial**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR), calculada para la **industria**, ubicada en la **Carrera 7 No. 9 A - 19 Sur**, es de **-2,8 dB(A)**, la más alta, que lo sigue clasificando como de **Aporte Contaminante de Muy Alto** impacto.

De igual manera se toma medición de los niveles de presión sonora por inmisión, al interior del apto. 305 del Interior 2, en una de las alcobas, por ser la zona de mayor afectación. En esta se registró un $Leq_{inmisión}$ de **30,3 dB(A)**, con el cual la industria **INGOMHER LTDA**, no supera los parámetros de inmisión de ruido establecidos en la Resolución 6918 de 2010, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para una zona residencial en horario nocturno.

El Cálculo del CIA, realizado para la Industria **INGOMHER LTDA**, es de **14,7 dB(A)**, el cual lo clasifica como aporte contaminante de bajo impacto acústico.

En el momento de la visita técnica a la industria, se verificaron algunas obras y ajustes de insonorización realizados al interior de la industria **INGOMHER LTDA**, las cuales se describen a continuación y se pueden observar en el registro fotográfico del presente concepto técnico:

1. El compresor se re-ubicó en el costado sur de la bodega, sacándolo del cuarto insonorizado, lo cual no fue suficiente para mitigar el impacto sonoro trascendente al exterior de la misma.
2. Se verificaron los paneles de icopor, ubicados en el techo del recinto; los cuales no presentaron modificación alguna con relación a la toma inicial de evidencias fotográficas.
3. Como medida adjunta, quien atiende la visita manifiesta la incorporación de plásticos colgantes de techo a piso, los cuales separan las maquinas circulares por secciones, con lo que buscaban mitigar el impacto sonoro producido.

AUTO No. 06417

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del predio donde se localiza la Industria.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por las máquinas y equipos de la industria **INGOMHER LTDA.**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **57,8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A)** en horario nocturno.

En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**, las obras y ajustes de insonorización realizados al interior de la industria no han sido suficientes para el cumplimiento normativo.

10. CONCLUSIONES

- La industria **INGOMHER LTDA**, **SUPERA** los niveles máximos permisibles de **EMISIÓN** de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente (Resolución 627 de 2006), en los apartamentos 305 y 504 del interior 2, en el conjunto residencial Torre de Arjona, en **horario nocturno**, para un uso del suelo **residencial** con un ($Leq_{emisión}$) de **55,5 dB(A)** y **57.8 dB(A)**, respectivamente.
- La industria **INGOMHER LTDA**, **NO SUPERA** los niveles máximos permisibles de **INMISIÓN** de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente (Resolución 6918 de 2010), en el apartamento 305 del interior 2, en el conjunto residencial Torre de Arjona, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial** con un ($Leq_{inmisión}$) de **30.3 dB(A)**.
- La industria **INGOMHER LTDA**, no dio cumplimiento al requerimiento SDA No.2015EE09544, donde esta Secretaría requirió al propietario y/o representante legal de la industria **INGOMHER LTDA**, ubicada en la Carrera 7 No.9A-19 Sur, para que en un término de 30 días contados a partir del recibido del respectivo requerimiento, realizara los ajustes pertinentes de mitigación de ruido para que diera cumplimiento a lo establecido en la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT).
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la industria **INGOMHER LTDA**, es de -2,8 dB(A), lo cual lo clasifica como de **Aporte Contaminante de Muy Alto** impacto.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de la industria **INGOMHER LTDA**, es de 14,7 dB(A), lo cual lo clasifica como de **Bajo** Impacto Acústico.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 06417

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08627 de 03 de septiembre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (un (1) compresor, una (1) bordadora, y ocho (8) telares), utilizadas en las instalaciones de la sociedad **INGOMHER LTDA**, ubicada en la carrera 7 No. 9 A-19 sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 57,8 dB(A) y 55,5 dB(A) en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el nombre correcto de la sociedad es **INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA – INGOMHER LTDA**, se encuentra identificada con Nit. No. 830142625-3, y está

AUTO No. 06417

representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.580.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA – INGOMHER LTDA**, identificada con Nit. No. 830142625-3, ubicada en la carrera 7 No. 9 A-19 sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.580 o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad **INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA – INGOMHER LTDA**, identificada con Nit. No. 830142625-3, ubicada en la carrera 7 No. 9 A-19 sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.580, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 57,8 dB(A) y 55.5 dB(A) en horario nocturno, razón

AUTO No. 06417

por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA – INGOMHER LTDA**, identificada con Nit. No. 830142625-3, ubicada en la carrera 7 No. 9 A-19 sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.580 o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

AUTO No. 06417

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA – INGOMHER LTDA**, identificada con Nit. No. 830142625-3, ubicada en la carrera 7 No. 9 A-19 sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.580 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA – INGOMHER LTDA**, señor **JORGE ELIECER GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.580 o quien haga sus veces, en la avenida caracas No. 12-44 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA – INGOMHER LTDA**, señor **JORGE ELIECER GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.580 o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 06417

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-3535

Elaboró:

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C: 1064995765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1073 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/11/2015
---------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/11/2015
--------------------------	-----------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/11/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------